

17/06/2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL

Barranquilla (A)

E. S. D.

ACCIONANTE: SELFILUZ DE LOS REYES BERDUGO

ACCIONADOS:

- ✓ **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO CIENAGA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**
- ✓ **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**
- ✓ **ALCALDE DE CIENAGA MAGADALENA**

Asunto: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, IGUALDAAD DE OPORTUNIDADES ART 53 C.N, DEBIDO PROCESO Art. 29,86 C.P Y PRINCIPIO DE BUENA FE, PIRNCIPIO DE IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS ART 40 Y 125 C.N Y AL MERITO Y **EVITAR PERJUICIO IRREMEDIBLE** PROCESO DE SELECCION COCNURSO DOCENTE No 620 del 2018 CONVOCADO POR LA CNSC, DERECHO AL TRABAJO, PETICION ART 23 CN, DEBIDO PROCESO.

MEDIDA CAUTELAR: Para la prevención de la vulneración o violación de mis derechos fundamentales constitucionales les solicito a su señoría, que la SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA, se siga proveyendo la plaza de ciencias naturales-física y realice el respectivo nombramiento haciendo el uso de elegibles y no modificar cambiar las oferta para el cual fuimos inscritos y participación de una convocatoria y oferta de concurso de mérito; lo anterior con base a que la lista de elegibles el termino está a dos meses de expirar y se puede causar un perjuicio irremediable, cambiando la plaza ofertada por una de Matemáticas y de paso las reglas que regulan el proceso de selección y vulnerando el mérito y los demás derecho. Se hace necesario ya que la vigencia de lista de elegible esta aproximadamente a 2 meses de expirar.

Yo **SELFILUZ DE LOS REYES BERDUGO**, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito me presentar acción de tutela debido a que por medio de petición realice reclamación a las entidades accionadas, no conforme por la no continuidad y negativa del uso de la lista legible del concurso de méritos docentes y directivos docentes zonas de postconflictos para el cargo de docente de aula por parte de la secretaria de educación de Ciénaga por los siguientes **hechos**:

1.) Me inscribí, para este concurso de méritos docentes y directivos docentes convocada por la **CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)**, con número de inscripción 194508415, para el municipio de ciénaga departamento del Magdalena, Convocatoria Directivos Docentes Y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 010 de 2018. Se anexa Constancia de Inscripción fechada 19 de febrero del 2019 el cual describe los datos del empleo ofertado.

2.) Gané el examen de la convocatoria 601ª 623 de 2018 Directivos y Docente en Zona afectada por el conflicto armado en la opec No. 82539. Donde aparezco en la **lista elegible Resolución No. 11500 del 2020 del 11 de noviembre del 2020**. Anexo

3.) Envío un derecho de **petición-reclamación** a la sed de ciénaga, y a la CNSC con objeto de solicitar y **reclamar dar continuidad** el uso de lista de elegible Resolución No. 11500 del 2020 del 11 de noviembre del 2020. Basándome en los siguientes:

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Resolución 11500 de 2020 de fecha 11 de noviembre del 2020 que dejó en firme la lista de elegible en el artículo primero en la lista aparece en el primer lugar el docente Víctor ALEJANDRO TORRES MEJIA y en el Quinto lugar mi persona.
5. El señor Víctor Alejandro Torres Mejía C.C. No. 80791578, fue nombrado en propiedad En una vacante definitiva De docente de aula ciencias Naturales Física open No. 82539. En la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Sevillano de Ciénaga Magdalena en el año 2021. **Se anexa** decreto de Nombramiento 058 del 26 d enero del 2021, expedido por la secretaria de educación de ciénaga y firmado por el alcalde LUIS ALBERTO TETE SAMPER.
6. Por conocimiento estoy al tanto que el docente Víctor Alejandro Torres Mejía renunció a su cargo en el mes de enero 2022.
7. De acuerdo a lo expresado en el punto anterior instauré un primer derecho de petición. Se anexa.
8. De ese primer derecho de petición, obtuve la primera respuesta por parte de la entidad en la que en uno de sus apartes me expresan lo siguiente:

” Respecto a su peticitorio y atendiendo a las funciones de esta Secretaría me permito manifestarle respetuosamente que una vez revisado el orden cronológico de la lista de elegibles de la convocatoria 620 del 2018 se constató que por parte de este ente territorial se hizo solicitud de autorización de llamado al siguiente en lista para el puesto N° 2 por lo que una vez analizada su ubicación le recomendamos que esté atento a futuros llamados a siguiente en lista.” (Negrilla y Subrayado Nuestro). SE ANEXA RESPUESTA FECHADA 14 DE FEBRERO AÑO 2022.

9. La lista de elegibles se encuentra vigente para hacer uso de esta de conformidad a los dispuesto en la ley 1960 de 2019 y 909 de 2004. ANEXO CARTA 1 Y RESPUESTA

10) Envío otro derecho de petición a la secretaria de educación de ciénaga con objeto de solicitar información del uso de lista de elegible Resolución No. 11500 del 2020 del 11 de noviembre del 2020. Dándome respuesta por vía email el uso de esta de conformidad a los dispuesto en la ley 1960 de 2019 y 909 de 2004. Que la docente ANGÉLICA ARISTIZÁBAL OBANDO C.C. No 53155149, No 2 en la lista no aceptó la plaza. Que realizaron el oficio ante la comisión haciendo solicitud de llamado a siguiente en lista por segunda vez de la cual tampoco recibieron respuesta. Anexo petición-reclamación 2 y Respuesta

11) envió el tercer derecho de petición después de haber pasado un mes de la respuesta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA. Para sorpresa me responden, que una vez revisado el orden cronológico de la lista de elegibles de la convocatoria 620 del 2018, se constató que debido a lo no aceptación del elegible ubicado en el puesto Número 2 y el ajuste y optimización presentado por el rector de la Institución Educativa **“se procedió a realizar el cambio por el área de matemáticas,”** por lo que una vez analizada su ubicación y el área de la lista de elegibles a la cual usted pertenece no se ha realizado”. Anexo Petición 3 y respuesta.

Con relación a este hecho señor juez, considero **Se viola los principios de igualdad** como el mismo derecho de la igualdad por la oportunidad, así como fue nombrando el docente Víctor Alejandro Torres Mejía C.C. No. 80791578, fue nombrado en propiedad En una vacante definitiva De docente de aula ciencias Naturales Física opec No. 82539, quien renunció ese mismo proceso debe aplicarse para los que continuamos en lista de elegibles.

Valga resaltar señor juez que tanto el primero de la lista de elegible que fue nombrado y

renuncio fue llamado e igualmente el segundo de la lista que no acepto, tal e **igual** derecho también nos asiste a los demás que quedamos en lista hasta que se agotara la misma bien fuera por un audiencia pública en aras del principio de transparencia o por el procedimiento que venían aplicando sin dilaciones

Con todas las pruebas anteriores está más que probado una evidente vulneración al derecho a la igualdad y principios de igualdad.

Sobre existen muchas sentencias en las cuales los jueces de tutela han brindado la protección:

Sentencia 739 de 2002 Corte Constitucional: “La igualdad se traduce en el derecho que tienen los individuos a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias y así el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual”

Por otra parte, la **Sentencia T-030/17** La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues **es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía**. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido **garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos**; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

Acerca del **principio de igualdad** la corte expresa en la **Sentencia C-178/14:**
“PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el

Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”

*“De ahí que la entidad territorial, previo al consolidar y remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el reporte de vacantes definitivas **debía cumplir con las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del citado Decreto 1075 de 2015***

*Así las cosas entre los diversos derechos vulnerados uno conlleva al otro como lo ilustrado en lo concerniente a la **igualdad e igualdad de oportunidades y al trabajo** que para abundar mas e razones están explícitamente citados en el artículo 25 , 53 y 13 C.N*

SOBRE EL MERITO y reglas de concurso citamos la aplicabilidad de la sentencia T-169/11 y las demás que se encuentre en concordancia y vigentes.

Viola rotundamente el debido proceso, ya que todos los que están en lista de elegibles debió notificarles de la decisión que tomo la secretaria de educación de ciénaga, muy posiblemente contrarias y violatorias a las reglas del concurso en el cual fundamento esta tutela.

Considerando que la respuesta de la secretaria de educación de ciénaga manifiesta en respuesta 31 de mayo del 2022 que: “Es de aclarar que los procesos de dicha convocatoria están siendo verificados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil lo que proyecta transparencia en el proceso tal como se ordena por ley.”

Se infiere de lo anterior que la CNSC muy posiblemente autorizo o consintió la situación hoy objeto de presunta violación de derechos tutelados de la OPEC ofertada y suspensión del llamado de los que están en lista de elegibles y cambio de la oferta que era de ciencias naturales Física y no del área de Matematicas. Por lo anterior respetuosamente se solicita VINCULAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A TODOS LOS QUE HACEN PARTE DE LISTA DE ELEGIBLES.

*Presuntamente el actuar de las entidades accionadas se puede estar tipificando un delito denominado **PREVARICARO POR ACCION**, consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza: “El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa ce cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”, Como también ocultamiento de información, falsedad ideológica e documento público y dado la instancia que no existe vacante definitiva se puede inferir que muy posiblemente quien*

emite información no veraz es la CNSC, la cual debe ser vinculado al proceso penal y disciplinario que se derive de la presente acción

PETICIONES

- 1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez con el fin de evitar un perjuicio IRREMEDIABLE TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados DE PETICION, IGUALDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DEBIDO PROCESO, , TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS PROCESO DE SELECCIÓN DE MERITOS, ETC.*
- 2. ORDENAR a la autoridad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA que CONVOCAR AUDIENCIA PUBLICA EL RESTO DE LOS ELEGIBLES SIGUIENTES EN EL ORDEN PARA PROVEER LA VACANTE Y REALIZAR EL RESPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, sin más dilaciones dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.*
- 3. VINCULAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LOS DEMAS PARTICIPANTES ELEGIBLES ENLISTADOS.*
- 4. Como medida cautelar. Para la prevención de la vulneración o violación de mis derechos fundamentales constitucionales les solicito a su señoría, que la SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA, siga proveyendo la plaza de ciencias naturales-física dando continuidad en el orden de elegible y realice el respectivo nombramiento haciendo el uso de elegibles y no modificar cambiar las oferta para el cual fuimos inscritos y participación de una convocatoria y oferta de concurso de mérito lo anterior con base a que la lista de elegibles el termino está a dos meses de expirar y se puede causar un perjuicio irremediable, cambiando la plaza ofertada por una de Matematicas y de paso las reglas que regulan el proceso de selección y vulnerando el mérito y los demás derechos con la presunta suspensión y argumento desajustado a las reglas de concurso y opec ofertada . Se envié constancia de la citación audiencia enviada a todos los elegibles y documento de no aceptación u aceptación del cargo y proveer hasta que se agote el ultimo del listado de elegible y se aporte a este juzgado y a los enlistados ó elegibles. En un término no mayor a 48 horas.*
- 5. Dar aplicación a la sentencia y normas señaladas.*
- 6. Notificar a los entes de control y entidades vinculadas a esta acción de tutela.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 13, 23, 29,86 de la Constitución Nacional, decreto 1075 del 2015 DURE (Decreto Único Reglamentario de Educación, principio de buena fe y principio de igualdad, derecho de petición C-017 y C-102 de 1996, artículos 209, 228 y 230 de la Constitución

*Política, Artículos 29, 209 y 230, C-1641 de 2000, Ley 1437 de 2011, 413 de la Ley 599, ART 23,13,25,29, 83,40,53, C.P, Decreto 520 del 2010, Decreto 5012 del 2009, **Sentencia 739 de 2002, Sentencia T-030/17, Sentencia C-178/14, Sentencia T-169/11, decreto 1278 del 2002, ley 909 del 2004, Proceso de selección 620 del 2018, ARTICULO SEXTO RESOLUCION 11500 DE 2020 EXPEDIDO POR LA CNSC, Sentencia T-169/11, Derecho acceso a cargos publicas consagrados en la Constitución Nacional, LEY 115 DE 1994, ART 125 C.N y las diferentes normas citadas en el presente escrito y las que le sean concordantes***

NOTIFICACIONES:

La suscrita: Recibiré notificación en el correo electrónico Selfiluzfisica@gmail.com

A LOS ACCIONADOS

SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA

sistemassem@semcienaga.gov.co o acamarqo@semcienaga.gov.co

DIRECCION CALLE 12 No 11-32 . PISO DOS

ALCADE MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA

Cra. 11 A #23 # 8A, Ciénaga, Magdalena



SelfiLuz De los Reyes Berdugo

C.C. No. 44190026 de Sabanalarga- Atlántico

PRUEBAS Y ANEXOS

1. *Copia de Inscripción 194508415 Concurso de docentes y directivos docentes.*
2. *Resolución No. 11500 del 2020 del 11 de noviembre del 2020.*
3. *Decreto 058 del 26 de enero del 2021. Expedido por la alcaldía municipal de ciénaga. (MAGDALENA).*
4. *Primer Derecho de Petición- reclamación y respuesta*
5. *Segundo Derecho de Petición-Reclamación y Respuesta.*
6. *Tercer derecho de Petición –Reclamación y Respuesta*